

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Que el día 16 de noviembre de 2011 el Presidente del Senado de la República Juan Manuel Corzo Román, remite al Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Simón Gaviria Muñoz, el Expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011, Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”, siendo enviado y radicado por el Secretario General de la Cámara de Representantes con el número 142 de 2011 Cámara. Informa igualmente que el mencionado Proyecto fue considerado y aprobado en sesión de la Comisión Primera del Senado el día 19 de octubre de 2011 y en sesión Plenaria del Senado de la República el día 9 de noviembre de 2011, con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal y reglamentario en la Cámara de Representantes. La Secretaría General del Senado de la República, remite a Leyes de Senado para que a su vez envíe a la Imprenta Nacional para su publicación, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, *Gaceta del Congreso* número 898, del día viernes, 25 de noviembre de 2011.

El 17 de noviembre de 2011 la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibe para ser estudiado el Expediente del proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”, y pasa a la Mesa Directiva para Designación de Ponentes.

Que el día 20 de noviembre de 2011, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, designa como Ponente para Primer Debate, Primera Vuelta, al Representante Carlos Germán Navas Talero del Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”.

Que el día 28 de noviembre de 2011, la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente, recibe Ponencia para Primer Debate y Pliego de Modificaciones (Primera Vuelta) del proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”, y se envía a la Secretaría General para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso número 908 del día martes, 29 de noviembre de 2011. Se anuncia para discusión y votación el día 2 de diciembre de 2011.

Que el 6 de diciembre de 2011, la Secretaría General de la Comisión Primera Constitucional Permanente se procede a la discusión y votación del informe de Ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”, el cual queda aprobado. Discutido el tema y de acuerdo a la votación para que se someta a consideración para un segundo debate en la Plenaria de Cámara, es aprobado y se designan como Ponentes a los Representantes Carlos Germán Navas Talero y Rosmery Martínez.

Que el 7 de diciembre de 2011, la Secretaría General de la Comisión Primera Permanente, recibe Ponencia para Segundo Debate y Pliego de Modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 02 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación”. Se envía a la Secretaría General para que se efectúe la publicación en la *Gaceta del Congreso* número 958 del 12 de diciembre de 2011.

Que el 17 de diciembre de 2011, el Secretario General de la Cámara de Representantes, en Sustanciación, Ponencia Segundo Debate, informa que en Sesión Plenaria del día 16 de diciembre de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Acto Legislativo número 142 de 2011 Cámara, 002 de 2011 Senado, “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación” (primera vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Publicación en la Gaceta del Congreso número 997 del 23 de diciembre de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénese la publicación del Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado, 142 de 2011 Cámara “por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación” (primera vuelta), el cual quedará así:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO _____

(Primera Vuelta)

por el cual se establece el derecho fundamental a la alimentación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral, así como a recibir una alimentación balanceada y acorde a las necesidades nutricionales para su correcto desarrollo.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Parágrafo 1°. Del Sistema General de Participaciones de Regalías y de ahorro del FAEP.

Artículo 2°. El artículo 65 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 65. *Toda persona gozará del derecho fundamental a no padecer hambre.*

El Estado garantizará la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, como elemento constitutivo de la dignidad humana.

La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, dará especial atención, apoyo y estímulo a quienes se dediquen a la producción y distribución de alimentos.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 3°. El presente acto legislativo regirá a partir del 10 de julio del 2013. El Congreso expedirá antes de esa fecha, la ley estatutaria que regulará las materias correspondientes, a fin de garantizar materialmente este derecho fundamental.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0444 DE 2012

(marzo 1°)

por el cual se promulga la declaración interpretativa efectuada por la República de Colombia a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D. C., el 31 de mayo 1949.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo primero dispone que:

“[...] Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con los artículos 69 y 116 de la Constitución, no se considerarán vigentes como Leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente [...]”;

Que la precitada Ley en su artículo segundo ordena lo siguiente:

“[...] Tan pronto como sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia por medio de un Tratado, Convenio, Convención, etc. el órgano Ejecutivo

dictará un Decreto de promulgación, en el cual quedará insertado el texto del Tratado o Convenio en referencia, y en su caso, el texto de las reservas que el Gobierno quiera formular o mantener en el momento del depósito de ratificaciones. [...]”;

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000, publicada en el **Diario Oficial** número 44003 del 13 de mayo de 2000, aprobó la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D. C., el 31 de mayo de 1949;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1710/00 del 12 de diciembre de 2000, declaró exequible la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 y la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949;

Que el 10 de octubre de 2007, de conformidad con el numeral 3 de artículo V de la Convención *supra*, el Gobierno de Colombia depositó ante el Gobierno de los Estados Unidos de América el Instrumento de Adhesión a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949, a la par con la siguiente declaración:

“El Gobierno de la República de Colombia declara que ninguna de las disposiciones de la Convención ni de las decisiones ulteriores adoptadas en relación con ella y no previstas en la misma, entre otras la definición del área del Océano Pacífico Oriental (OPO), la incorporación o exclusión de naves del registro regional de buques y la asignación de capacidades de acarreo, puede ser interpretada como una modificación de la posición de la República de Colombia frente a dicha Convención o al Derecho Internacional del Mar, en particular sobre sus áreas marítimas respecto de las cuales tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables, o como aceptación expresa o tácita de las disposiciones adoptadas en relación con esta Convención que 6 limiten o tengan por efecto limitar el pleno ejercicio de cualquier derecho del cual es titular la República de Colombia”

Que de acuerdo con la información suministrada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949, entró en vigor para Colombia el 10 de octubre de 2007.

Que el Gobierno de la República de Colombia promulgó la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949, mediante el Decreto número 4764 de fecha 3 de diciembre de 2009.

Que el Gobierno de la República de Colombia, mediante Nota DM/DVAM/DIE-SA/GAE número 63897 de fecha 21 de octubre de 2011, comunicó al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América su decisión de modificar la precitada declaración interpretativa y, en su lugar, formular una declaración del siguiente tenor:

“El Gobierno de la República de Colombia declara que, las disposiciones de la Convención sobre la definición del área del Océano Pacífico Oriental (OPO), no pueden ser interpretadas como una modificación de la posición de la República de Colombia frente a dicha Convención o al Derecho Internacional del Mar, en particular sobre sus áreas marítimas respecto de las cuales tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables, o como aceptación expresa o tácita de las disposiciones adoptadas en relación con esta Convención que limiten o tengan por efecto limitar el pleno ejercicio de cualquier derecho del cual es titular la República de Colombia”,

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlgase la declaración interpretativa efectuada por la República de Colombia a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949, que obra bajo el siguiente tenor:

“El Gobierno de la República de Colombia declara que, las disposiciones de la Convención sobre la definición del área del Océano Pacífico Oriental (OPO), no pueden ser interpretadas como una modificación de la posición de la República de Colombia frente a dicha Convención o al Derecho Internacional del Mar, en particular sobre sus áreas marítimas respecto de las cuales tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables, o como aceptación expresa o tácita de las disposiciones adoptadas en relación con esta Convención que limiten o tengan por efecto limitar el pleno ejercicio de cualquier derecho del cual es titular la República de Colombia”.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de marzo de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

SENTENCIA C-1710/00

CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Adhesión

MEDIO AMBIENTE-Protección de recursos naturales y elementos de producción

CONVENCIÓN INTERNACIONAL-Conservación de especies marinas

CONVENCIÓN ENTRE ESTADOS UNIDOS Y COSTA RICA DEL ATÚN TROPICAL-Adhesión

Referencia: Expediente L.A.T. 182

Ley 579 de 8 de mayo de 2000, por medio de la cual se aprueba la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical”, hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), a la que adhirió Colombia por medio de la misma.

Magistrado Ponente:

Dr. FABIO MORÓN DÍAZ

Bogotá, D.C., diciembre doce (12) del año dos mil (2000).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2000, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, a través de oficio sin número, remitió a esta Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la C.P., fotocopia autenticada de la Ley 579 de 8 de mayo de 2000, por medio de la cual se aprueba la “Convención entre los Estados Unidos de América y la no modifica acuerdos o compromisos adquiridos con anterioridad sobre la materia, ni obstaculiza futuras negociaciones.

Por último, el artículo V de la Convención se refiere a la ratificación del instrumento por parte de las Altas Partes Contratantes, a la entrada en vigor del mismo, y a los mecanismos y trámites para la adhesión a su contenido, así como a la oportunidad de denuncias por parte de los signatarios, aspectos que en nada contradicen el ordenamiento superior.

Por las razones expuestas anteriormente, se declarará la exequibilidad de la Convención que se revisa y de la ley que la aprueba, a través de la cual Colombia adhirió a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar Exequibles “La Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de 1949”, y la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 que la aprobó, a través de la cual Colombia adhirió a la misma.

Cópiase, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

El Presidente,

Fabio Morón Díaz.

Los Magistrados,

Jairo Charry Rivas, Magistrado E.; Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Cristina Pardo Schlesinger, Magistrado E.; Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, Magistrada (E); Álvaro Tafur Galvis.

El Secretario General (E),

Iván Humberto Escruera Mayolo.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 035 DE 2012

(marzo 1º)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 357/2011 del 14 de julio de 2011, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Rubén Darío Muñoz Ceballos, requerido por el Juzgado de Instrucción número 7 de las Palmas de Gran Canaria, dentro del Sumario 1/2011, por el delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, de conformidad con el Auto de Procesamiento del 14 de julio de 2011.